



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente:

GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Aprobado Acta No. 1684 de la fecha.

Manizales, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO.

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de queja interpuesto por uno de los Defensores apoderados que actúa en la presente causa penal, contra las decisiones emitidas por parte del Juez Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, en las que negó la solicitud de la exclusión de los videos decretados a la Fiscalía, al interior de la audiencia preparatoria celebrada el día 24 de octubre del 2023, en la causa penal que se surte en contra de los señores **Robinson Quintero Román, Harold Andrés García Quintero, Juan Sebastián Villa Cadavid y Héctor Jaime Quintero Román**, por el delito de **Violencia Contra Servidor Público**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El día 24 de octubre de la corriente anualidad, se celebró ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, continuación de la audiencia preparatoria en la causa que

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

se surte ante ese Despacho Judicial en contra de los señores **Robinson Quintero Román, Harold Andrés García Quintero, Juan Sebastián Villa Cadavid y Héctor Jaime Quintero Román,** por el delito de **Violencia Contra Servidor Público.**

En tal oportunidad, en cuanto al asunto que nos compete en el presente caso, la Fiscalía realizó solicitud probatoria respecto de dos CD con videos recolectados por la investigadora María del Pilar Montoya, razón por la cual el Defensor Apoderado del señor Harold Andrés García Quintero solicitó la exclusión de los mismos al considerarlos ilegales en tanto la Fiscal no indicó cómo obtuvo dichos videos, aunado a que, según manifestó, si fue mediante extracción de información debió darse un control de legalidad posterior ante Juez con Función de Control de Garantías, argumentando, además, que no se garantizaba la mismidad de estos.

La juez de Instancia señaló que fueron las víctimas quienes aportaron los CD y videos, por lo que no se desconoce su origen, aduciendo que sería en juicio oral donde se determinaría el origen de estos y cuál sería su valor probatorio, razón por la cual no accedió a la exclusión solicitada por el Defensor.

Ante dicha decisión, el abogado Defensor pretendió interponer recurso de apelación, el cual no le fue concedido por la Juez, argumentando que no se trataba de una decisión pasible de ser atacada con este medio de impugnación, pues no se trató de una decisión que negó la práctica de una prueba, si no que la

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

decretó, al paso que no se encontraba en el juicio oral, de acuerdo al supuesto enlistado en el numeral 5 del inciso 1, del artículo 177 del C.P.P.

Ante esa determinación, el Defensor del señor García Quintero impetró el recurso de queja, manifestando que la Corte Suprema de Justicia había decidido sobre la procedencia del recurso de apelación en esos asuntos, por lo que requirió el acta de la audiencia y demás piezas procesales para sustentar dicha solicitud ante esta instancia.

2.2. Una vez repartido el asunto, fue allegado a la Secretaría de esta Sala el cuaderno correspondiente, en donde, se corrió el traslado de rigor para la sustentación del recurso por el término de tres días, tiempo en el cual el Defensor Apoderado del señor Harold Andrés no allegó escrito de sustentación.

2.3. Tras no advertir sustentación del recurso de queja una vez surtido el término procesal, que corrió entre los días 26, 27 y 30 de octubre de 2023, la Secretaría de esta Sala, pasó a despacho, el día 31 de octubre de 2023, el proceso para que se decidiera sobre la solicitud realizada en el mismo, correspondiéndole por reparto a la **MAGISTRADA GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE.**

3. CONSIDERACIONES.



3.1. Resolución de la materia objeto de consideración.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 179B del Código de Procedimiento Penal de 2004, el recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniegue el de apelación.

La finalidad del recurso de queja, entonces, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹, es la de obtener que el superior funcional conceda la apelación formulada en contra de una providencia cuando el recurso ha sido despachado de manera desfavorable por el *a quo*, desde luego, contra una decisión susceptible de ser atacada mediante el ejercicio de este recurso.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra como derecho fundamental el debido proceso, prerrogativa que implica, en materia penal, que la persona que esté siendo investigada tiene derecho a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. A su turno, el artículo 31 Superior, establece que toda sentencia judicial podrá ser apelada.

Ahora, cuando el recurso de apelación interpuesto en el momento que dispone la ley no se sustenta, el Juez procederá a declarar desierto el recurso, decisión contra la que procede

¹ Auto del 30 de mayo de 2006, Rad. 25.946.



únicamente la reposición, tal como lo manda el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal. Y cuando el Funcionario de primera instancia deniega el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión.

En síntesis, de las anteriores normas se puede concluir que el recurso de queja procede en los eventos en que se recurrió en apelación una providencia dictada en primera instancia, cuando la decisión es susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación y éste se negó por el Funcionario de primera instancia.

Aunado a lo anterior, el recurso de queja debe sustentarse, con una argumentación orientada a indicar las razones por las cuales el Funcionario de primera instancia se equivocó al negarle la concesión del recurso de apelación y porqué es procedente la concesión del mismo.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la materia ha puntualizado:

“Presupuesto necesario para que el recurso de queja pueda ser estudiado es que el sujeto procesal que lo ha interpuesto lo sustente, exigencia que debe cumplirse ante el funcionario encargado de resolverlo dentro de los tres días siguientes a la fecha de recibo de las copias, según se desprende del contenido del artículo 197 de la ley 600 de 2000, o en el momento de su interposición, según ha sido admitido por la Corte en doctrina reiterada². Si no se sustenta en las oportunidades indicadas, debe desecharse³. (Se destaca)

“Para que un recurso de queja pueda tenerse por sustentado, no basta la presentación de un escrito cualquiera. Es indispensable que los argumentos que se

² Cfr. Recurso de hecho 18468 de 6 de diciembre de 2001, entre otras decisiones.

³ Inciso tercero del artículo 197 de la ley 600 de 2000.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

aduzcan estén relacionados con los fines o propósitos que se buscan a través del mismo, que en síntesis pueden resumirse en dos, (1) que el superior revise si el recurso de apelación o de casación fue correcta o incorrectamente denegado, y (2) que ordene su concesión si el inferior se equivocó al negarlo.

“Siendo ello así, el escrito de sustentación o fundamentación de este recurso debe indefectiblemente encaminarse a demostrar que la decisión que se impugna es equivocada, y que lo procedente era optar por el otorgamiento del recurso de apelación o casación, según el caso.”⁴

Igualmente, es necesario reseñar que a la luz del artículo 179B el recurso de queja, deberá ser interpuesto por el sujeto procesal a quien se le negó el recurso, durante el término de ejecutoria de la decisión que no dio curso al medio de impugnación, así:

ARTÍCULO 179B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. <Artículo adicionado por el artículo [93](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Ahora bien, en paralelo con tal norma procesal, es menester indagar cuál es el término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso, frente a lo cual, debe decir esta Colegiatura que el momento procesal oportuno para recurrir es en la mencionada audiencia, pues las decisiones adoptadas en medio de las diligencias, deben ser recurridas por los sujetos procesales de inmediato y sustentadas en la forma indicada en el Código Adjetivo Penal.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 15 de noviembre de 2005, radicación No. 24248.



Es claro, que esta regla general de ejecutoria de las providencias judiciales proferidas en audiencia incluye también esta determinación de no conceder el recurso de apelación, ello acompañado con la norma que indica cuál es el término de ejecutoria de las providencias judiciales en el Código General del Proceso, norma aplicable en ausencia de regla precisa para estos efectos en el Estatuto Penal⁵.

Diáfano se vislumbra entonces que el término para interponer el recurso de queja, cuando la decisión que denegó el recurso se emitió en audiencia es en la propia diligencia, so pena de que la determinación sobre ejecutoria y ya no pueda ser recurrida en queja.

Otro asunto diverso, es la sustentación del recurso, el cual, a la luz del artículo 179D, se realizará ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de las copias que deben remitirse por el Juez ante quien se interponga el recurso, debiendo recalcar que dicha argumentación será en punto de la procedencia del recurso de apelación impetrado de manera primigenia.

ARTÍCULO 179D. TRÁMITE. <Artículo adicionado por el artículo 95 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los tres (3) días siguientes al

⁵ **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Pues bien, al tenor de lo anotado en el canon normativo transcrito, cuando la queja no se sustente en el término anotado, deberá ser desechado el recurso, lo que debe decirse, también ocurrirá cuando la argumentación ofrecida no colme los requisitos mínimos, esto es, que realmente se direcciona a sustentar por qué el auto emitido si era pasible de ser recurrido en apelación.

Dilucidado lo que antecede, debe decirse que el Abanderado del procesado García Quintero interpuso el recurso de queja en contra de la decisión de no conceder la alzada, para lo cual solicitó a la Juzgadora la expedición del acta de audiencia y demás piezas procesales, ello con miras a que fueran remitidas a esta Corporación y aquí sustentar su descontento.

Ante la interposición de la queja, por parte del Juzgado, al día siguiente, se obró de conformidad, allegando a la oficina judicial copia del expediente procesal, a fin de que se repartiera el asunto para su conocimiento y se surtiera el trámite correspondiente al tenor del artículo 179D del Estatuto Procesal Penal.

En razón a lo antedicho, por parte de la Secretaría de esta Sala, se procedió a correr el traslado de rigor para la sustentación del asunto, una vez surtido el término se avizora que no se allegó



sustentación del recurso a esta Colegiatura por parte del Defensor del señor García Quintero.

En tal medida, diáfano emerge que este medio de control respecto de la decisión de no conceder el recurso, habrá de declararse desierto, pues sin halo de dudas, el defensor del señor Harold Andrés no allegó la sustentación de éste en el término dispuesto para actuar en el mentado sentido, lo cual ha de repercutir en desmedro de su interés, pues sin conocer el sustento del recurso, no encuentra esta Sala los elementos propicios para resolver, por lo que la decisión deberá ser –reitérese- declarar desierto tal recurso de queja.

Así pues, resulta diamantino que el recurso impetrado, debe desecharse, de acuerdo con el artículo 179D del Estatuto Penal Procesal, en el cual en su inciso 3, manifiesta que “si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará”, lo cual limita a esta Sala para pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, y, por el contrario, la legitima únicamente para no dar trámite a la solicitud presentada por el abogado de uno de los procesados.

Bajo esta línea de pensamiento, no se encuentra habilitado este Juez Plural para desatar este recurso, pues posterior a su interposición y teniendo en cuenta la Ley Procesal Penal, el Defensor del procesado Harold Andrés, debía sustentar dicho recurso ante esta Sala, lo que no se realizó, por lo que el recurso de queja al no encontrarse debidamente sustentado deberá desecharse.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR, por ausencia de sustentación, el recurso de queja impetrado por el Defensor Apoderado en la presente causa penal del procesado Harold Andrés García Quintero.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juez de primera instancia, para que prosiga con el curso del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas


GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA

-En uso de compensatorio-


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria